



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 A CORUÑA

AUTO: 00065/2022

Equipo/usuario: MQ

Modelo: N03020

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA

Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2021 0001547

Procedimiento: PCI PIEZA SOBRE CUESTIONES INCIDENTALES 0007650 /2021 0001 (PSS 7650/2021 0001)  
EQL DESESTIM. RECUSACION.

Sobre: INDUSTRIA Y ENERGIA

De D./ña. ASOCIACION AMBIENTAL E CULTURAL PETON DO LOBO

ABOGADO ABRAHAM PIÑEIRO RODRIGUEZ

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. NURIA RAMON CAMPOS

Contra D./D<sup>a</sup>. VICEPRESIDENCIA SEGUNDA E CONSELLERIA DE ECONOMIA, EMPRESA E INNOVACION,  
GREENALIA WIND POWER MONTE TOURADO S.L.U.

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, CARLOS SEOANE DOMINGUEZ

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. , PATRICIA DIAZ MUIÑO

MINISTERIO FISCAL

PONENTE: D. FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

### AUTO

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

CRISTINA MARIA PAZ EIROA

JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

En A CORUÑA, a veintiocho de abril de dos mil veintidós

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En la Pieza Separada de Medidas Cautelares 7650/2021, por el Procurador D./D<sup>a</sup>. PATRICIA DIAZ MUIÑO, en nombre y representación de GREENALIA WIND POWER MONTE TOURADO S.L.U., se presentó con fecha 1-12-20 propuesta de recusación del Magistrado de esta Sala, Sr. Luis Villares Naveira .

**SEGUNDO.-** Por diligencia de fecha 28 de marzo de 2022, se acordó tramitar en pieza separada el presente incidente, dando traslado a las partes de dicha propuesta, presentando las alegaciones que quedan unidas a la presente pieza incidental, y pasándose la misma para resolver.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que por Auto de esta Sala de 27-1-2022 se desestimó la recusación formulada por "GREENALIA" respecto del Magistrado Ilmo. Sr. Luis Villares Naveira en PO num. 7650/21, considerando en sus F.D. 1º a 4º que: "PRIMERO.- Que la mercantil "GREENALIA WIND POWER MONTE TOURADO S.L.U." recusa al Magistrado D.Luis Villares Naveira en méritos de medidas cautelares 7650/2021 del PO num. 7650/2021, iniciado a instancia de la Asociación Ambiental y Cultural Petón do Lobo, impugnando la aprobación del proyecto del parque eólico Monte Tourado, señalando las causas de interés directo o indirecto en el objeto del proceso (art. 219.10ª LOPJ) y amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes (art. 219.9); motivos de recusación-abstención de carácter taxativo, que han de ser, por ello, interpretados restrictivamente.

SEGUNDO.- Que las manifestaciones que se recogen en el escrito de recusación del art. 219.10ª se refieren a una crítica general, política y jurídica de la legislación eólica, lo que no supone un propósito de inaplicarla o incumplirla, sin que se constate objetivamente una toma de partido sobre la aprobación del proyecto del presente parque eólico, sin revelarse un juicio anticipado sobre la cuestión litigiosa, en razón a su actividad en el cargo de parlamentario en Galicia, con disputa parlamentaria respecto de una resolución judicial dictada por el TSXG y revocada parcialmente por el TS.

TERCERO.- Que tal causa requiere un "interés singularizado en relación con el concreto proceso en que se plantea la recusación" (ATC 226/2002 y 180/2013; ATS del Pleno de la Sala Contencioso-Administrativo del TS de 25-2-2019, RC 59/2018) cuya doctrina no concurre en el presente caso, toda vez que no se indican en el escrito de recusación manifestaciones vertidas por el Sr.Villares que permitan constatar objetivamente una toma de partido sobre el fondo del presente asunto, aprobación del proyecto del parque eólico "Monte Tourado" como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal, toda vez que las manifestaciones recogidas se refieren a una crítica general de la legislación eólica que no compromete la imparcialidad respecto del caso concreto; la Sala Penal del T.S., s.num. 64/2021, de 28 de enero, RC 10613/20, asimismo indica que se trata de una imparcialidad referida al caso concreto objeto del proceso, así como el TC, en S. num. 36/2008, de 25 de febrero, carente de prevenciones o perjuicios en su ánimo derivados de una relación o contacto previo con el objeto del proceso, lo que también considera la S. del T.C. num. 64/1997, sin que la expresión de discrepancia con una norma jurídica no implica pérdida de imparcialidad, sino que conforma el ejercicio de un derecho fundamental sin que inhabilite para su aplicación conforme a derecho la crítica en abstracto a las normas aplicables, estando amparada



la discrepancia ideológica con una normativa para jueces y magistrados en activo en la función jurisdiccional (ATC 20/11/2002; T.S. s.Civil 21-12-2002); cuando el legislador quiere referirse a la situación de un magistrado que ocupó cargo público o representativo, lo hace para cuando con su ocasión participan en el asunto del pleito o causa objeto del litigio o conocimiento del mismo en detrimento de imparcialidad (art. 219.13 y 16), situaciones que conectan la causa directamente con el objeto del proceso dentro de la esfera del poder ejecutivo o con la parte para la que se ejerciese la representación o cargo público, que no se dan en el presente caso; censurando constante jurisprudencia que una opinión política pueda fundar una causa de recusación (STC num. 162/1999; ATS 7-2-2018; 1413/18), así como la reciente doctrina del Auto del TC de 15-12-2021 que declara ampliamente la libertad ideológica y de expresión de ideas que asiste a magistrados que posteriormente integrarán un Tribunal que conoce, aplica o interpreta normas sobre las que efectuaron previamente pronunciamientos públicos, sin que conste que el Sr. Villares tuviese contacto alguno con el material objeto del procedimiento ni hubiese efectuado pronunciamiento público de ninguna clase sobre el mismo, sin que se advierta ningún tipo de interés directo ni indirecto en el resultado del procedimiento.

CUARTO.-Que respecto a las causas del art. 219.9 LOPJ, señala la mercantil que existe una enemistad manifiesta entre el magistrado y el Presidente de la Xunta evidenciada por unas declaraciones cruzadas en un debate parlamentario, así como con el Director Xeral de Minas por unas declaraciones efectuadas con ocasión de haber sido éste investigado en una causa penal, pero tales causas tienen un carácter personalísimo que, como señala el Letrado de la Xunta, sorprende sea alegada por un tercero, entidad mercantil, ajena a tal relación personalísima y el magistrado ya ha participado, al menos, en la medida cautelar del parque eólico "Alto da Croa" (PO 7582/21) siendo recurrente la Asociación Petón do Lobo, dictándose resolución desestimatoria a la petición de la recurrente, habiendo intervenido en múltiples asuntos en que es parte la Xunta o el Consello da Xunta, así como precedentes de la Dirección de Minas, sin que ni la Administración ni otra parte hubiese objetado nada por razón del vínculo subjetivo entre el magistrado y altos cargos de la Xunta, sin que, en modo alguno, concurra tal causa de recusación, personalísima, conforme a la doctrina del TS (auto 6-10-2000) y TC (auto 238/2014), que la predicen respecto de personas físicas, excluyéndose los meros sentimientos de inclinación o rechazo por diversas ideologías."

**SEGUNDO.-** Que por Auto de 24-3-2022 de declaró la nulidad del anterior auto, con retroacción de las actuaciones para su tramitación , con intervención del instructor predeterminado por la Ley y del Ministerio Fiscal, considerando en sus F.D. 1° a 3° que : "PRIMERO.- Que la mercantil "GREENALIA WIND POWER MONTE TOURADO S.L.U.", articula incidente de nulidad, ex art. 283.3 LOPJ en relación con art. 24.1.CE, por cuanto en la tramitación del incidente de recusación que promovió, no se designó instructor y no se ha oído al Ministerio Fiscal, además de haberse resuelto por Magistrados de la propia Sección del Magistrado recusado, sin observarse las normas del art. 76 y 223 y siguientes de la LOPJ, así como de los arts. 196 y 197 LEC, solicitando la nulidad del auto de 27-1-2022, que rechazó la recusación, con retroacción de actuaciones al momento posterior al pronunciamiento de las partes y el recusado sobre la causa planteada, remitiéndose el asunto al instructor predeterminado por la Ley y su decisión por los Magistrados de la Sala de lo Contencioso del TSXG, con suspensión del pleito principal hasta la resolución del expediente.

SEGUNDO.- Que procede declarar la nulidad de lo actuado, en cuanto que se admitió en la tramitación de la pieza de recusación la intervención del instructor predeterminado por la Ley, así como de la del Ministerio Fiscal, con la retroacción de las actuaciones interesada por la incidentante, remitiéndose al efecto, oficio a la Ilma. Presidencia de la Sala a fin de la designación del instructor y trámites correspondientes, conservándose las actuaciones hasta el momento del pronunciamiento de las partes y del recusado sobre la causa planteada, y, con suspensión del pleito principal hasta la resolución de la incidencia de recusación.

TERCERO.- Que, sin embargo, no procede que la decisión de la recusación corresponde a todos los Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSXG, sino, como se acordó en el Pleno de la Sala, en reunión de 21-6-2010, la Sala a que se refiere el art. 227.6° LOPJ estará configurada por la Sección de la que forma parte el Magistrado recusado, conociendo la Sala del art. 77 LOPJ de las recusaciones formuladas contra dos o más Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo o de alguna de sus Secciones y la Sala en Pleno sólo conocerá cuando se formule recusación de uno de sus Magistrados cuando hubiese sido convocada en los términos del art. 197 LOPJ."

**TERCERO.-** Que el Ministerio Fiscal concluye, en su informe de 30-03-22 que no se identifica interés directo del magistrado recusado en la causa que se ventila en el proceso contencioso de origen que pueda comprometer su imparcialidad en su dimensión tanto subjetiva como objetiva, por lo que debe



desestimarse la recusación formulada; acordándose por la Ilma. Sra. Presidenta de la Sala en 28-3-2022, designar magistrado instructor del incidente de recusación que por orden de antigüedad le corresponde (art. 224.1 LOPJ) a D. Antonio Martínez Quintanar, a quien se hará entrega de la documentación que integra el incidente a los efectos del art. 225; habiendo acordado el Ilmo.Sr.Magistrado Instructor, en 6-4-2022, admitir a trámite la recusación y admitir la documental adjunta al escrito en que se formula, habiendo de completarse con los escritos de alegaciones presentados y la remisión, para su resolución a la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSXG, competente para su decisión, con exclusión del recusado, conforme al art. 227.6 LOPJ y al acuerdo del Pleno de la Sala de 21-6-2011.

**CUARTO.-** Que conforme al art. 228.1 LOPJ el auto que desestima la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito en el estado en que se hallare y condenará en costas al recusante.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

##### **LA SALA ACUERDA:**

Se desestima la recusación formulada por la SOCIEDAD GREENALIA WIND POWER "MONTE TOURADO S.L.U." ("GREENALIA"), respecto del Magistrado Ilmo. Sr. Luis Villares Naveira, acordándose devolver al recusado al conocimiento del pleito en el estado en que se hallare y condenándose en costas a la recusante.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno; sin perjuicio de hacer valer al recurrir contra la resolución que decida el pleito, la posible nulidad a que se refiere el art. 228.3 LOPJ.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el/la Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.